

26 de julio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Promoción y sustentación
de recurso de apelación.**

La Licenciada Erayda Yaiseth Simití Herrera en representación de **Forestropyc, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 281 de 12 de julio de 2001 dictada por la **Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia** y el acto confirmatorio.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 80, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que establecen requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que se aporte copia autenticada del acto acusado.

En las constancias procesales, apreciamos que se demanda la nulidad de la Resolución Núm. 281 de 12 de julio de 2001,

por medio de la cual se adjudicó definitivamente la Solicitud de Precios Núm. 17-2001-DAF para la contratación de servicios de limpieza del Festival Mundial de la Juventud, a la empresa Net House; sin embargo, dicha Resolución fue aportada al proceso en fotocopia simple.

La copia autenticada del acto acusado es un requisito que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

- o - o -

"Artículo 833: (820) **Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias,** de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas** por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.", (énfasis suplido).

- o - o -

Esta Procuraduría observa que en el expediente judicial no hay evidencias de que la parte actora haya realizado gestiones ante el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia para obtener copia autenticada de la Resolución Núm. 281 de 12 de julio de 2001, para que según se dispone en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el

Magistrado Sustanciador proceda a solicitar la copia autenticada de la misma antes de admitir la demanda.

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 17 de marzo de 2005, se pronunció de la siguiente manera:

"En este sentido, resulta oportuno indicarle al recurrente, que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, establece que el Magistrado Sustanciador está facultado para solicitar, antes de admitir la demanda y **cuando así lo requiera el demandante**, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, **previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.**

Sin embargo, entre la documentación aportada al proceso **no consta... la gestión del demandante ante la autoridad administrativa correspondiente.** Esta omisión por parte de quienes recurren a la jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Sala...

... la demanda no cumple con el requisito legal a que se refiere el artículo 44 ibidem, consistente en aportar una **copia autenticada del acto impugnado** con constancia de su notificación..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas en esta Vista, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se revoque la providencia de 23 de agosto de 2001 (foja 80 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar se declare que la misma es inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General